



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCION TC/0004/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-10-2023-0007, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia TC/0663/23 dictada por el Tribunal Constitucional el doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023) con relación al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 030-04-2022-SSEN-00540 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-10-2023-0007, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia TC/0663/23 dictada por el Tribunal Constitucional el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) con relación al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 030-04-2022-SSEN-00540, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres<sup>1</sup> y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

**I. ANTECEDENTES**

**VISTA:** La Sentencia TC/0663/23, dictada por el Tribunal Constitucional el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), relativo al recurso constitucional de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, contra la Sentencia núm. 030-04-2022-SSEN-00540, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**VISTA:** El Acto núm. 2953/2023, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual fue notificada la Sentencia TC/0663/23 a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

**VISTA:** La instancia referente a la solicitud de corrección de error material, depositado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), cuya parte petitoria es la siguiente:

Expediente núm. TC-10-2023-0007, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia TC/0663/23 dictada por el Tribunal Constitucional el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) con relación al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 030-04-2022-SSEN-00540, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Declarar bueno y valido en cuanto a la forma, el presente Recurso (Sic) presentado por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS.*

*SEGUNDO: ACOGER la solicitud de corrección de error material y judicial presentada por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, por todos y cada uno de los motivos expuestos precedentemente y muy especialmente por existir un precedente distinto al que ha decidido la Sentencia TC/0663/23.*

*TERCERO: REVOCAR la sentencia No. TC/0663/23, de fecha 12/10/2023, dictada por el Tribunal Constitucional, con ocasión de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, contra la Sentencia No. 0030-04-2022-SS-00540, de fecha 06 de Septiembre del año 2022, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*CUARTO: ADMITIR en cuanto a la forma el Recurso de Revisión Constitucional en materia de amparo interpuesta por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, contra la Sentencia No. 0030-04-2022-SS-00540, de fecha 06 de Septiembre del año 2022, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*QUINTO: ACOGER en cuanto al fondo el Recurso de Revisión Constitucional de sentencia de amparo antes citado, y en consecuencia REVOCAR la Sentencia No. 0030-04-2022-SS-00540, de fecha 06 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Septiembre del año 2022, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*SEXTO: DECLARAR inadmisibile la Acción de Amparo interpuesta por el Capitán de Fragata (r) CEDANIO PÉREZ Y PÉREZ, Armada de República Dominicana.*

*SÉPTIMO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 72 in fine, de la Constitución de la República Dominicana y el Art. 7 y 66 de la Ley 137-11.*

*OCTAVO: ORDENAR por secretaría que se le comunique dicha decisión a las partes del proceso.*

Los fundamentos del escrito son, entre otros, los que se indican a continuación:

*En el caso de la especie, el Tribunal Superior Administrativo ha violado el principio STARE DECISIS, qué (Sic) se refiere a la obligación que tiene el Tribunal de aplicar los precedentes del Tribunal Constitucional y que la violación del precedente provoca la revocación de la decisión.*

*(...) la Sentencia del 6 de septiembre del año 2022, marcada con el número 0030-04-2022-SEN-00540, entró en contradicción con el Tribunal Constitucional y sobretodo (Sic), vulneró el artículo 184 de la Constitución, que establece que el precedente dictado por esta alta corte, no fue valorado y a su vez desoído y es la etiología del pleito en este momento.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) la Sentencia hoy recurrida, ha desconocido el precedente y ha vulnerado el derecho fundamental de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, al violar el estricto apego a qué (Sic) se refiere el artículo 54.10 de la referida Ley 137-11.*

*(...) porque la Sentencia que hoy se recurre, en virtud de la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional, subvierte el orden constitucional, por cuanto la misma desconoce una interpretación a un derecho fundamental que le fue reconocido a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, y es por esto que hoy se recurre en Revisión la decisión Jurisdiccional subvertida. (Sic)*

**VISTOS:** Los artículos 68, 69, 184, 185.4 y 186 de la Constitución dominicana, promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

**VISTOS:** Los artículos 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este tribunal constitucional dictó la Sentencia TC/0663/23, que decidió el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00540, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-10-2023-0007, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia TC/0663/23 dictada por el Tribunal Constitucional el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) con relación al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 030-04-2022-SSEN-00540, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La indicada sentencia TC/0663/23 decidió lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-042022-SSEN-00540, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00540, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).*

*TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; a la parte recurrida, señor Cedanio Pérez y Pérez y a la Procuraduría General Administrativa.*

*CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

*QUINTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

Expediente núm. TC-10-2023-0007, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia TC/0663/23 dictada por el Tribunal Constitucional el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) con relación al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 030-04-2022-SSEN-00540, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas depositó un escrito en el que solicita a este tribunal corregir un error material en la citada sentencia TC/0663/23, relativo a: *la sentencia hoy recurrida, ha desconocido el precedente y ha vulnerado el derecho fundamental de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, al violar el estricto apego a qué se refiere el artículo 54.10 de la referida Ley núm. 137-11.*

Conforme a los criterios desarrollados por esta sede, la corrección de error material supone la facultad que ostenta este tribunal constitucional para revisar –de manera muy excepcional– sus propias decisiones, sobre aspectos que no incidan directamente en la solución jurídica del caso, sin que ello suponga vulneración alguna contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada.<sup>1</sup> En ese sentido, sobre la figura de *error material*, la Resolución núm. TC/0001/15, del primero (1ero.) de diciembre de dos mil quince (2015) indicó:

*Previo a entrar a responder la solicitud de referencia, nos parece oportuno resaltar que en un caso anterior este tribunal definió lo que debe considerarse como error material. En efecto, en la sentencia TC/0121/13, del 4 de julio, numeral 9, acápite B), letra e), se estableció lo siguiente: e) Conviene destacar que, en nuestro sistema jurídico, el recurso de revisión por errores materiales únicamente persigue corregir ese tipo de errores cometidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Y por definición, tanto en derecho dominicano como en derecho francés (de donde procede esa figura legal), los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo de un*

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional, Resolución TC/0002/22, párrs. 5 y 6. Expediente núm. TC-10-2023-0007, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia TC/0663/23 dictada por el Tribunal Constitucional el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) con relación al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 030-04-2022-SS-00540, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada de nuestra Suprema Corte de Justicia (16 de marzo de 1959, BJ 584, Pág. 644; Resolución No. 6, 16 de junio de 1999, BJ 1063, Pág. 76-85; Pleno SCJ, Resolución No. 157- 2004, 4 febrero de 2004; Pleno SCJ; Pleno SCJ, Recurso de revisión No. 3, 3 de junio de 2009, BJ 1183, Pág. 21-26), que este tribunal constitucional estima atinada. Es decir, que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.*

En cuanto a la concepción de error material, la Resolución TC/0009/21, indicó que:

*es (...) una inexactitud de carácter tipográfico (numérica o gramatical) contenida en una actuación, que no modifica la esencia del derecho, ni su objeto, ni su sujeto, ni su causa, para cuya corrección no se requiere desarrollar una labor de interpretación ni de hermenéutica jurídica. (Criterio reiterado en las resoluciones TC/0001/23 y TC/0005/23).*

En este orden de ideas, la solicitante de corrección de error material, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, alega, en síntesis, lo siguiente:

Expediente núm. TC-10-2023-0007, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia TC/0663/23 dictada por el Tribunal Constitucional el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) con relación al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 030-04-2022-SS-00540, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) la Sentencia del 6 de septiembre del año 2022, marcada con el número 0030-04-2022-SSEN-00540, entró en contradicción con el Tribunal Constitucional y sobretodo, vulneró el artículo 184 de la Constitución, que establece que el precedente dictado por esta alta corte, no fue valorado y a su vez desoído y es la etiología del pleito en este momento.*

*(...) la Sentencia hoy recurrida, ha desconocido el precedente y ha vulnerado el derecho fundamental de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, al violar el estricto apego a qué se refiere el artículo 54.10 de la referida Ley 137-11.*

*(...) porque la Sentencia que hoy se recurre, en virtud de la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional, subvierte el orden constitucional, por cuanto la misma desconoce una interpretación a un derecho fundamental que le fue reconocido a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, y es por esto que hoy se recurre en Revisión la decisión Jurisdiccional subvertida.  
(Sic)*

En virtud de los motivos anteriores, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas solicita que se acoja la solicitud de error material, se revoque la sentencia dictada por este tribunal constitucional (TC/0663/23) y se entre a conocer de nuevo de lo decidido en ella misma, es decir, del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por dicha institución en contra de la Sentencia núm. 030-04-2022-SSEN-00540.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

De lo plasmado en los párrafos anteriores se desprende que lo alegado por la solicitante en corrección de error material, más que un error propiamente dicho, se trata de que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas no está de acuerdo con lo decidido en TC/0663/23, cuestión que no es posible realizar mediante un proceso como este —corrección de error material—.

En consecuencia, este tribunal constitucional rechaza la presente solicitud, en razón de que con ella se pretende modificar la situación jurídica de las partes envueltas en el conflicto, por lo que acogerla implicaría una contradicción e inobservancia del artículo 184 de la Constitución que consagra el carácter definitivo, irrevocable y vinculante de las decisiones de este colegiado.

En efecto, la Resolución TC/0005/16, expresa que:

*[d]e manera excepcional y en aras de garantizar los derechos de las partes que intervienen ante el Tribunal Constitucional, este conoce de la solicitud de corrección de errores meramente materiales que se hayan podido deslizar de manera involuntaria en sus decisiones y que no alteran ningún aspecto jurídico resuelto en las mismas.*

En la especie, consideramos que en el caso que nos ocupa aplica el criterio de la Resolución TC/0002/23, sobre el carácter vinculante y la irrevocabilidad de las decisiones del Tribunal Constitucional, en la medida de que le está vedado revisar sus decisiones con el propósito de confirmarlas, anularlas, revocarlas o modificarlas, pues hacerlo constituiría una violación a los artículos 184 y 185 de la Constitución y la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Otro caso aplicable a la especie, en el que se rechazó una solicitud de corrección de error material que pretendía modificar el contenido de la decisión, es lo resuelto por la Resolución TC/0006/22, y en seguimiento a dicho precedente se rechaza la presente solicitud de corrección de error material, formulada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de corrección de error material interpuesta por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, contra la Sentencia TC/0663/23, dictada por el Tribunal Constitucional el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), con relación al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, contra la Sentencia núm. 030-04-2022-SSEN-00540, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: DECLARAR** el citado proceso de justicia constitucional libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 *in fine* de la Constitución; 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-10-2023-0007, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia TC/0663/23 dictada por el Tribunal Constitucional el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) con relación al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 030-04-2022-SSEN-00540, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** que la comunicación de la presente resolución a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, para su conocimiento y fines de lugar.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**